NUE 8-FR-2020

Falta de Respuesta

Roberto Escobar contra la Policía Nacional Civil

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con siete minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Descripción del caso

I. Moisés Roberto Escobar, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta del Oficial de Información de la Policía Nacional Civil (PNC)**,** a su solicitud de fecha 4 de febrero de 2020.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso y en virtud de la evacuación de la prevención realizada por este Instituto, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: *"total de registros del año 2018 hasta el día 2 de marzo de 2020, de delitos de homicidios, homicidios culposos por accidente de tránsito, extorsión, robo, robo de vehículo, hurto, hurto de vehículo, lesiones, suicidio, violencia intrafamiliar, delitos sexuales (incluida la violación) y maltrato infantil, con detalle de fecha, hora y lugar donde ocurrió –calle, colonia, barrio, cantón, cercano a punto de referencia- (incluyendo las coordenadas gráficas (X,Y); sexo y edad de la víctima y del victimario; descripción de lo ocurrido, municipio, departamento y año".* Además mediante evacuación de prevención, de fecha 9 de agosto del presente, el solicitante requirió que se brindara la información descrita, concretamente de los siguientes municipios; Tonacatepeque, Ayutuxtepeque, San Martín, Ciudad Delgado, Cuscatancingo, Nejapa, Apopa, Mejicanos, Santa Tecla, San Salvador, San Marcos, Ilopango, Soyapango, Antiguo Cuscatlán, Guazapa, Aguilares, Quezaltepeque, San Matías, San Juan Opico. Ciudad Arce, Colón, Talnique, Comasagua, Tamanique, La Libertad, Zaragoza, Nuevo Cuscatlán, San José Villanueva,

Huizúcar, Rosario de Mora, Panchimalco, Santo Tomas,Olocuilta, Santiago Texacuangos, San Francisco Chinameca, Cuyultitan, Tapalhuaca, San Pedro Masahuat , San Antonio Masahuat, San Juan Tepezontes, San Miguel Tepezontes, San Emigdio, Candelaria, San Pedro Perulapán, San Bartolomé Perulapía, Tenancingo, Oratorio de Concepción, San José Guayabal Suchitoto, Cojutepeque, El Carmen y El Paisnal.

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las catorce horas con cincuenta minutos del veintidós de septiembre del presente año, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado al Oficial de Información de PNC, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano. Sin embargo, no remitieron el informe de defensa requerido y el expediente administrativo fue remitido de forma extemporánea, por eso se tienen por no evacuados en legal forma los requerimientos realizados.

Es importante tener en cuenta que a pesar de la extemporaneidad con la que se enviò el expediente administrativo de la solicitud de información, este Instituto,en virtud del principio de verdad material, procedió a verificar el mismo y se advirtió que en él consta el envío de la resolución final en la que se ordena la entrega de la información; no así la información solicitada.

Es de tener en cuenta que lo relevante de las resoluciones que conceden acceso a información pública es que se concrete materialmente el derecho de acceso a la información, y en este caso no se ha procedido de tal forma. Es decir la PNC, de acuerdo a lo que obra en el expediente administrativo únicamente informó lo resuelto por el oficial de información, es por ello que, como ente garante del DAIP, este Instituto considera pertinente emitir una resolución de fondo de este caso.

Análisis del caso

II. El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(a.)** determinación de la existencia de falta de respuesta y **(b.)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

a. Siendo evidente la obligación del Oficial de Información de la Policía Nacional Civil**,** de dar respuesta a toda solicitud de información que la ciudadanía le presente, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El ciudadano afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte del oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es pública.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante el Oficial de Información de la Policía Nacional Civil, el 4 de febrero de 2020.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta, fue interpuesta ante este Instituto el 2 de marzo de 2020; es decir, dentro del plazo para ser admitida y darle el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

b. En relación al art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos[1].

El requerimiento planteado por el ciudadano Escobar consiste en información resguardada en las bases de datos de la PNC. Concretamente se solicita acceso a registros referidos al ámbito competencial constitucionalmente atribuido a la institución, de acuerdo al artículo 159 incisos 2 y 3 de la Constitución: "*La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes.* ***la seguridad pública estará a cargo de la policía nacional civil****, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista.(2) la policía nacional civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural* ***que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública****, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos.(2)(9)*". Es importante tener en cuenta que la información requerida reviste de interés público, que es administrada en las bases de datos del ente requerido y que además radica en aspectos que afectan directamente la esfera jurídica de la ciudadanía, en consecuencia los pronunciamientos sobre el acceso a esta deben de realizarse sobre la base del principio de máxima publicidad previsto en los artículos 4 letra a. y 5 de la LAIP.

Unido a lo anterior, este Instituto advierte que de acuerdo a la atribución prevista en el numeral 17 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil -LOPNC- y la de la letra b del artículo 23 del reglamento de la LOPNC, la PNC debe de llevar un registro de datos para la formulación de la estadística criminológica nacional, es decir que por orden legal la institución se encuentra obligada a llevar un registro de datos recolectados en el

[1] Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

desempeño de sus funciones, situación que indudablemente facilita proceder a la entrega de información requerida por el ciudadano, de acuerdo al detalle realizado *supra*.

Aunado a lo anterior, ya que no ha existido pronunciamiento por parte del oficial de información de la PNC, tampoco es posible entrar a analizar una postura contraria en la que se argumente la reserva o la confidencialidad de la información.

En consecuencia de ello, la información requerida por el ciudadano debe de ser entregada de forma inexcusable al mismo, en atención al formato solicitado –formato Excel-.

En virtud de lo anterior, es procedente que este Instituto ordene al oficial de información de la PNC que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Moisés Roberto Escobar** la información detallada en su solicitud de información.

Decisión del caso

IV. De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve**:

a) Tener por no remitido el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

b) Tener por no rendido el informe de defensa por parte de la **Policía Nacional Civil (PNC).**

c) Ordenar al titular de la PNC que, a través de su oficial de información, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Moisés Roberto Escobar** la información detallada en su solicitud de información, en atención al formato solicitado.

d) Ordenar a la **Policía Nacional Civil**, que a través de su oficial de información, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

e) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo solo cabe el recurso

de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

Notifíquese.-

----GERARDOJGUERRERO----------A.GREGORI----------ILEGIBLE---------- PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN”””RUBRICADAS”””””””””””””””””””””””””””””””””””””

AA/CC